

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO
LISTADO DE ESTADO

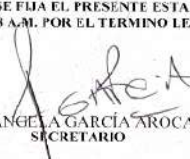
ESTADO No. 051

Fecha: 26/11/2020

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 003 2012 00001	Acción de Reparación Directa	DONALDO POLO CAMARGO	SOLSAUD E.P.S. Y HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ E.S.E.	Sentencia Proceso Ejecutivo SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN CONTRA EL HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ.	25/11/2020	
20001 33 33 003 2018 00094	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MARIO ROJAS AMPUDIO	FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto que Ordena Correr Traslado PARA ALEGAR.	25/11/2020	
20001 33 33 003 2019 00084	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JUAN DE DIOS DE AVILA ALZATE	MINISTERIO DE DEFENSA	Auto que Ordena Correr Traslado PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN.	25/11/2020	

PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS DECISIONES ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN UN LUGAR PUBLICO Y VISIBLE DE LA SECRETARIA EN LA FECH/ 26/11/2020 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M. POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.


ROSANGELA GARCÍA ARCA
SECRETARIO



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR.
Valledupar, veinticinco (25) noviembre de dos mil veinte (2020).

MEDIO DE CONTROL: Ejecutivo.

DEMANDANTE: Donidaldo Polo Camargo y otros.

DEMANDADO: Hospital Rosario Pumarejo de López ESE.

RADICADO: 20001-33-33-003-2012-00001-00

I.- ASUNTO.

Procede el Despacho a adoptar la decisión que corresponda, en el asunto de la referencia, teniendo en cuenta que no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado y los presupuestos procesales establecidos en las normas que lo regulan están cumplidos.

II.- ANTECEDENTES.

Donidaldo Polo Camargo y otras personas, obrando a través de apoderado judicial, promovieron acción ejecutiva contra la ESE Hospital Rosario Pumarejo de López, por las obligaciones ejecutivas derivadas de la sentencia de fecha 19 de octubre de 2017¹, proferida por el Tribunal Administrativo del Cesar, dictada dentro del medio de control de Reparación Directa, bajo el radicado 20001-33-33-003-2012-00001-00.

Con ocasión a lo anterior esta judicatura mediante proveído adiado 4 de junio de 2019², libró mandamiento de pago en contra de la ESE Hospital Rosario Pumarejo de López y a favor de Donidaldo Polo Camargo y otros. por un valor de (\$221.315.100)³ surtiéndose las correspondientes notificaciones⁴ en los términos señalados en el artículo 199 del CPACA en concordancia con el artículo 306 del CGP.

III.- DE LAS EXCEPCIONES DE MERITO Y LA ORDEN DE SEGUIR
ADELANTE LA EJECUCIÓN

La demandada Hospital Rosario Pumarejo de López, NO contestó la demanda de la referencia, NI propuso medio exceptivo alguno, que pudiera enervar la pretensión dineraria perseguida en el ejecutivo de la referencia.

Por lo tanto, el juzgado dará aplicación al artículo 440 del CGP, aplicable a nuestra jurisdicción por remisión del artículo 299 de la ley 1437 de 2011, que prevé que si no se propusieron excepciones oportunamente –supuesto aplicable al sub examine– el Juez dictará, en caso de existir medidas cautelares, auto que ordene el remate y avalúo de bienes embargados o auto que ordena seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las

¹ Fl.10 a 52.

² Fl.54

³ Fl. 54.

⁴ Fl. 58 a 63.

obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Así las cosas, teniendo en cuenta que la demandada, no ha demostrado que la obligación aquí reclamada ha sido cancelada al ejecutante; el título ejecutivo reúne los presupuestos del artículo 422 del Código General del Proceso y no existe causal de nulidad alguna que pueda invalidar lo actuado, es el caso darle aplicación a lo estatuido por el artículo 440 del Código General del Proceso, que dispone dictar auto ordenando seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

IV.- DE LA LIQUIDACION DEL CREDITO.

Una vez ejecutoriada la providencia que ordena seguir adelante la ejecución se practicará la liquidación del crédito, conforme a lo normado en el artículo 446 del CGP, en los términos señalados en dicha disposición.

V.- DE LAS COSTAS

Atendiendo lo dispuesto en los artículos 188 del CPACA y 366 y ss. del CGP, se condenará en costas a la ejecutada. Por Secretaría tásense.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo de Valledupar,

RESUELVE.

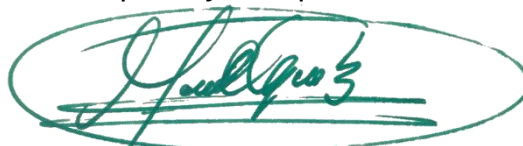
PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución contra la ESE Hospital Rosario Pumarejo de López, y a favor de Donidaldo Polo Camargo y otros, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: Practíquese la liquidación del crédito, la cual deberá ceñirse a las reglas establecidas en el artículo 446 del CGP.

TERCERO: Condenar a la ejecutada al pago de las costas del proceso. Líquidese, en los términos señalados en los numerales 2 y 4 del artículo 366 del Código General del Proceso.

Fíjense como Agencias en Derecho a favor de la parte demandante y cargo de la parte demandada el 5% del monto total de las pretensiones reconocidas.

Notifíquese y Cúmplase



MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez

J3/MFGB/cps



REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO
TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

VALLEDUPAR, _____

Por Anotación En Estado Electrónico N°

Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.

ROSANGELA GARCÍA AROCA
SECRETARIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR
Valledupar, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Mario Rojas Ampudia

Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional -Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio FOMAG

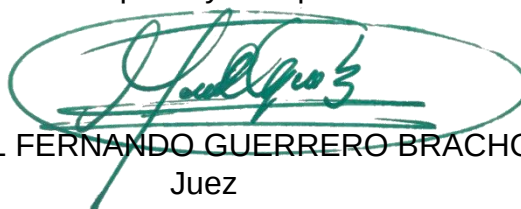
Radicación: 20001-33-33-003-2018-00094-00

En audiencia inicial celebrada el 12 de marzo de 2020¹, se dispuso dentro del asunto, fijar como fecha y hora para celebrar audiencia de pruebas el día 14 de mayo de 2020, la cual no pudo efectuarse ante la suspensión de términos judiciales ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura a través del Acuerdo PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020, como consecuencia del estado de emergencia sanitaria declarado en todo el territorio nacional por causa del COVID-19², disponiéndose el levantamiento de dicha suspensión a partir del 1° de julio de 2020, de conformidad con las reglas señaladas en el Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020.

En virtud de lo anterior, señálese el día 10 de diciembre de 2020, a las 10:00 de la mañana, para llevar a cabo la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo³.

Por secretaría, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 7° del Decreto 806 de 2020, convóquese a las partes para que comparezcan a la citada diligencia de manera virtual por la plataforma TEAMS DE MICROSOFT. Así mismo, se les requiere (a las partes y/o apoderados judiciales) para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído informen la cuenta de correo electrónico y el número de teléfono (fijo o celular), lo anterior para establecer contacto y remitirles el vínculo (link o enlace) de ingreso a dicha audiencia virtual.

Notifíquese y Cúmplase


MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez

J3/MFGB/rg



¹ Fl. 66-67

² Resolución 385 del 12 de marzo de 2020, emitida por el Ministerio de Salud y Protección Social.

³ Ley 1437 de 2011

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE
VALLEDUPAR.

VALLEDUPAR, _____

Por Anotación En Estado Electrónico N° _____

Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron
Personalmente.

ROSANGELA GARCÍA AROCA
SECRETARIA

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR.
Valledupar, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

DEMANDANTE: Juan de Dios de Ávila Álzate.

DEMANDADO: Ministerio de Defensa- Policía Nacional.

RADICADO: 20001-33-33-003-2019-00084-00

En atención a la nota secretarial que antecede, como quiera que en el presente asunto no existen pruebas que practicar, se dará aplicación a lo establecido en el artículo 13, inciso 1º del Decreto 806 del 4 de junio de 2020¹, que establece:

“Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada: 1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.”

En consecuencia, se ORDENA:

PRIMERO: Por secretaría, córrase traslado a las partes por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión de manera escrita, tal como lo dispone el artículo 181 del CPACA, oportunidad dentro de la cual el Ministerio Público podrá emitir su concepto de fondo.

Notifíquese y Cúmplase



MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez

J3/MFGB/cps

REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.
VALLEDUPAR, _____
Por Anotación En Estado Electrónico N° _____
Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.
_____ ROSANGELA GARCÍA AROCA SECRETARIA

¹Por el cual adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.